

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

CAPITULO PRIMERO

Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo.

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar, donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados y por los pactos colectivos celebrados entre

Asociaciones profesionales, o en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Artículo 6.º Trabajadores son: Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje.

Los ocupados en servicios domésticos;

Los llamados obreros a domicilio;

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios;

Los encargados de empresas, los contramestres y los jefes de talleres;

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión;

Los llamados trabajadores intelectuales;

Cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

CAPITULO II

Limitación de la libertad contractual.

Artículo 9.º El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador:

1.º A las disposiciones legales.

2.º A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias, legalmente reconocidas al efecto;

3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Artículo 10.º Se entenderán por disposiciones legales las Leyes, los Decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Artículo 11.º Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Artículo 12.º Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a

que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean éstos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquéllos y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una Autoridad, funcionario o Corporación oficial, como Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones del trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la Autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones del trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales, y en las bases adoptadas por los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidos.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o «lock-outs», salvo en casos de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13.º Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula sólo una parte del contrato del trabajo, éste permanecerá válido en lo restante y se completará en lugar de lo anulado como si fuese presumible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el Tribunal competente a instancia del patrono.

CAPITULO III

Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo

Artículo 14. Los contratos de

trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Artículo 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de éstos.

Artículo 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, con defecto de lo que dispusiera la Ley de Asociaciones profesionales.

Artículo 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales; y, los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de todas clases de impuestos, incluso los de timbre, si el

Artículo 19. Los gastos que ocasiona la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.ª La expresión de si el traba-

jo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

5.ª La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.ª La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.ª La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.ª La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente Ley.

Artículo 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Artículo 24. Si en el taller se hicieren invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aunque hayan nacido con motivo

de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etcétera, habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Artículo 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra, sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él deberá determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pac-

tare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Artículo 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

(Continuará)

Junta municipal del Censo Electoral DE ILLAS

Don Manuel Menendez Rodriguez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Illas. Hago saber: Que dicha Junta en sesiones celebradas ayer fecha, tomó los siguientes acuerdos.

Designar los señores siguientes, por haber salido su suete, Vocales de esta Junta para el bienio de 1932-33:

Por inmuebles, cultivo y ganadería: D. José Gonzalez Alvarez y D. Manuel Rodriguez Busto.

Suplentes: Don Román Garcia Gonzalez y D. Alvaro Valdés Menendez, respectivamente.

Por industrial: D. Antonio León Alvarez y D. José Rodriguez López.

Suplentes: Don José Gonzalez Suarez y D. José Rodriguez Gonzalez, respectivamente.

Y a D. Antonio Diaz Fernandez, ex-Jefe municipal.

Designar también los siguientes locales para Colegios en cuantas elecciones ocurran en este término:

La escuela de niños de la capital de este concejo, para el distrito 1.º, titulado Illas, sección única, y la escuela de niños de la parroquia de La Peral, para el distrito 2.º, titulado La Peral, sección única.

Igualmente designó las cartierías del Estado en La Laguna y La Peral para en ellas depositar los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren, a saber:

En la de La Laguna los del distrito 1.º, titulado Illas, sección única.

Y en la de La Peral, los del distrito 2.º, titulado La Peral, sección única.

Lo cual se hace público cumpliendo lo preceptuado por las disposiciones vigentes y a los efectos que las mismas mencionan.

Dado en Illas, a 2 de Diciembre de 1931.—Manuel Menendez.

DE AVILES

D. Antonio María Valdés y Arias-Carbajal, Iuz municipal de la villa y término municipal de Avilés, y como tal, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de dicho término.

Por el presente edicto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley electoral vigente, hago público: Que esta Junta de mi Presidencia, en sesión celebrada en el día de hoy, ha designado para la celebración de cuantas elecciones puedan tener lugar en el próximo año, los locales que a continuación se expresan:

1. Para el Colegio de la Sección primera del distrito número 1, titulada «Plaza», la Escuela nacional de niños de Avilés.

2. Para el de la Sección segunda del distrito número 1, titulada «Escuela de niñas», la Escuela nacional de niñas de Avilés.

3. Para el de la Sección tercera, del distrito número 1, titulada «Escuela de Artes y Oficios», la Escuela de Artes y Oficios de Avilés.

4. Para el de la Sección primera, del distrito 2.º, titulada «Sabugo», la Escuela nacional de niños de Sabugo.

5. Para el de la Sección segunda, del distrito 2.º, titulada «San Cristóbal», la Escuela nacional de niños de San Cristóbal.

6. Para el de la Sección tercera, del distrito 2.º, titulada «Navarro», la Escuela nacional de niños de San Pedro Navarro.

7. Para el de la Sección única, del distrito 3.º, titulada «Miranda», la Escuela nacional de niños de Miranda.

8. Para el de la Sección primera, del distrito 4.º, titulada «Mollena», la Escuela nacional de niños de Villalégre.

9. Para el de la Sección segunda, del distrito 4.º, titulada «Magdalena», la Escuela nacional de niños de La Magdalena.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente certificación en Avilés, a 1.º de Diciembre del año 1931.—El Presidente, Antonio María Valdés.—El Secretario, José R. de la Flor.

R. al núm. 3.133

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Illano

Anuncio

Formado el repartimiento general de utilidades por la Junta correspondiente para el año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que durante este plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan formularse durante el mismo y tres días más, las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Illano, a 23 de Noviembre de 1931.—El Presidente de la Junta general, Félix Fernandez.

Alcaldía de Piloña

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1932, y las Ordenanzas y tarifas para la exacción de los correspondientes arbitrios, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más pueden presentarse contra aquél y éstas las oportunas reclamaciones.

Infesto, 23 de Noviembre de 1931.—Laureano Blanco.

Alcaldía de Luarca

Anuncio

Este Ayuntamiento, con fecha 26 de Noviembre próximo pasado, acordó la celebración de una subasta para contratar las obras de mampostería y tejado del edificio que se ha de construir para la escuela mixta de Breves y casa-habitación para el Sr. Maestro.

Lo que se anuncia, según preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para que durante el plazo de cinco días se presenten las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna pasado dicho plazo.

Luarca, 3 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Albornoz.

R. al núm. 3.170

Alcaldía de Aller

La Corporación de mi Presidencia, en sesión celebrada el 28 del pasado, acordó aprobar las siguientes bases para proveer el cargo de Director de Obras municipales de este Ayuntamiento:

1.ª Se anuncia a concurso de méritos, entre los Ingenieros y Arquitectos, por el plazo de treinta días naturales, descontados los festivos, y contados a partir del siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo efecto se publicará dicho anuncio, además en dos diarios de la provincia y uno de Madrid.

2.ª El haber anual que se asigne a la plaza será de 7.500 pesetas con una asignación para salidas de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Los concursantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, con certificaciones de títulos y hojas de servicios prestados, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, en el plazo indicado en la base primera.

4.ª Estará a cargo de la Dirección de obras municipales, la confección de todos los proyectos de las obras que acuerde ejecutar el Ayuntamiento, replanteo, inspección, dirección y liquidación de las mismas y la peritación de los terrenos que el Municipio adquiera.

Visitará una vez al mes las obras en construcción, sin perjuicio de hacerlo las demás que el Ayuntamiento estime necesarias, así como cualquier otro servicio de carácter semejante que por el Ayuntamiento se le encomiende.

5.ª La residencia del Director de Obras municipales, será en la capital del concejo.

6.ª El Ayuntamiento quedará facultado para apreciar libremente los méritos de los concursantes, y se reserva el derecho de declarar nulo el concurso si los solicitantes, a su entender, no reuniesen méritos suficientes, a satisfacción de la Corporación.

7.ª El designado para la plaza se posesionará de la misma en el plazo de treinta días, contados a partir del de la fecha de notificación del acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes al cargo expresado.

Aller, 2 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, E. Miranda.

R. al núm. 3.138

Alcaldía de Castropol

EDICTO

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones municipales o arbitrios establecidos sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, consumo de carnes, degüello de reses en los Mataderos, bicicletas y otros, que figuran como ingresos en el presupuesto municipal formado para el próximo ejercicio de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden los contribuyentes y demás interesados formular ante la Corporación cuantas reclamaciones estimen convenientes, conforme con lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de Agosto de 1924.

Castropol, 3 de Diciembre de 1931.—El Alcalde accidental, Ramón G. González.

R. al núm. 3.158

Alcaldía de Cabranes

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1932, y las ordenanzas que han de regir para la percepción de los arbitrios, con arreglo a las correspondientes tarifas de exacciones municipales, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de las reclamaciones que pudieran producirse por los habitantes de este término municipal.

Cabranes, 1.º de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Lino Suárez.

R. al núm. 3.160

Alcaldía de Illas

Anuncio

Este Ayuntamiento, en sesión de hoy acordó aprobar varias habilitaciones de crédito por la cantidad de 433 pesetas, 5 céntimos, quedando el expediente expuesto al público en esta Secretaría por término de 15 días con-

forme al artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, a efectos de reclamaciones.

Illas, 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde en funciones, Fructuoso Alvarez.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Que por don Cándido Muñiz Barro, Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Morcin, se solicita ante este Tribunal la práctica de diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Riosa por el que se designó, en virtud de concurso, Secretario de este último Ayuntamiento a don Manuel Moisés Contreras en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Nicanor García González.

R. al núm. 3.102

Don Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal provincial, por el Procurador D. Andrés Tammés Escobedo, en nombre de don Juan Sánchez Salamanca, contra acuerdo del Ayuntamiento de Luarca, de primero de Octubre, nombrando Secretario a D. Manuel García Vidal Fernandez, se dictó por dicho Tribunal la providencia que dice así:

For interpuesto el recurso contencioso administrativo, reclámese el expediente gubernativo del señor Alcalde de Luarca y publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración. Oviedo, treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Hay una rúbrica del Excelentísimo señor Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.145

Juzgado de Grado

Don Benito Suarez Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Grado.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En Grado, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno, don Nicolás Rodríguez, Juez suplente en funciones de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Joaquín González López, mayor de edad, viudo, propietario, y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, don Joaquín Álvarez Álvarez, mayor de edad, vecino de Vega Pericillo, parroquia de Gurullés, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y los intereses de los cinco últimos años, a razón del siete por ciento anual, procedente de préstamo; y

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado don Joaquín Álvarez Álvarez, a pagar al actor la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, mas los intereses de los cinco últimos años, a razón del siete por ciento anual, y los que se devenguen hasta su efectivo pago y costas del juicio.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se solicite le sea notificada personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Rodríguez.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—Benito Suárez Valdés.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Grado, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Benito Suárez Valdés.—Visto bueno, Nicolás Rodríguez.

R. al num 3.147

Juzgado de Oviedo

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de Oviedo. Hago saber: Que en este Juzgado y en período de ejecución de sentencia, se tramita juicio ejecutivo promovido por el Procurador señor Sors, en nombre de don Tomás Álvarez Buyla, contra don Casimiro Ferrao Alonso, de esta vecindad, en el cual se embargó como de la propiedad del demandado, un automóvil marca «Rugby», de marca H. P. tipo Roaster, con capota desmontable, y cubiertas «Goodyear» en buen estado, motor número 153.624 y matrícula O.5 641.

Por resolución, se acordó sacara a pública subasta el automóvil mencionado, el día diez y ocho del actual, a las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes.

Condiciones:

Primera: Servirá de tipo para la subasta la suma de dos mil doscientas cincuenta pesetas, en que fué tasado pericialmente.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Los licitadores, deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos, una suma igual al diez por ciento, por lo menos, del tipo de subasta.

Cuarta. Se tendrán en cuenta para la adjudicación las disposiciones que señala la Ley de Enjuiciamiento civil.

Oviedo, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 3.149

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, en el sumario que se instruye con el número 170 de 1931 por el delito de hurto, contra Elías Tuero Costales (a) El Roxu, se cita a un individuo a quien el indicado procesado sustrajo una cartera en el American Cirque la tarde del veinte de Agosto último, en esta villa, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en dicho sumario, acreditar la preexistencia de la cartera sustraída y enterársele del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que la presente sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido y firmo en Gijón, a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H. Rufino Sánchez.

R. al núm. 3.142

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en sumario número 72, del corriente año, por hurto, se cita a Julio Gaspar, de paradero desconocido, para que se presente en el Juzgado de Castropol, a fin de declarar en dicho sumario y enterarle del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

3.159

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en sumario 146, del corriente año, por robo, se cita y llama al

perjudicado en dicha causa Alvaro Moura, vecino de Socarrera, en Noreña, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado de Pola de Siero, a prestar declaración en el expresado sumario.

3.154

FERNANDEZ DE CIMERIEGO, Eusebio, vecino que se decía de Navia; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, con objeto de prestar declaración en sumario número 129 de 1931, sobre suicidio de Hipólito Mantecón.

2.084

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, al contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BERMUDEZ LOPEZ, Manuel, de 41 años de edad, casado, chofer, domiciliado en la Habana, que últimamente residió en el Hotel Comercio, de Gijón, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario 121, del corriente año, por daños y lesiones en accidente automovilista; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Siero, a fin de serle notificado el auto de su procesamiento y ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

3.153

RAMIREZ VELEZ, Juan, de 38 años de edad, hijo de Juan y Lucía, casado, comerciante, natural de San Fernando, provincia de Tejas, Méjico, vecino de Burdeos, (Francia), y Domingo Martínez Alfonso, de 26 años, hijo de Francisco y Facunda, soltero, comerciante, natural de Logroño, vecino de Madrid, ambos en paradero ignorado, procesados en el sumario número 30, del año actual, que por estafa y uso de nombre supuesto se sigue en el Juzgado de Instrucción de Luarca; comparecerán en el mismo dentro del término improrrogable de diez días, a fin de ser emplazados para la remisión de dicho sumario concluso a la Audiencia provincial de Oviedo y constituirse en la prisión provisional contra ellos decretada, bajo apercibimiento de que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

4.116

SOCIEDAD METALURGICA DURO-FELGUERA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, participa a los poseedores de obligaciones hipotecarias de la misma, que en los sorteos celebrados en el día de hoy, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Emisión de 1904

Ciento ochenta Obligaciones números: 511 a 20, 671 a 80, 3.181 a 90, 3.311 a 20, 3.481 a 90, 4.181 a 90, 4.201 a 10, 5.201 a 10, 5.811 a 20, 8.101 a 10, 9.501 a 10, 9.631 a 40, 9.991 a 10.000, 10.231 a 40, 10.821 a 30, 11.511 a 20, 11.931 a 40 y 11.961 a 70.

Emisión de 1906

Trescientas cuarenta Obligaciones números: 21 a 30, 911 a 20, 1.301 a 10, 1.341 a 50, 2.251 a 60, 2.811 a 20, 4.511 a 20, 4.931 a 40, 4.971 a 80, 6.891 a 900, 6.941 a 50, 7.451 a 60, 7.501 a 10, 8.261 a 70, 9.311 a 20, 10.561 a 70, 12.181 a 90, 12.871 a 80, 14.061 a 70, 14.161 a 70, 14.361 a 70, 15.011 a 20, 15.221 a 30, 15.301 a 10, 15.421 a 30, 15.481 a 90, 16.271 a 80, 19.091 a 100, 19.971 a 80, 20.041 a 50, 20.971 a 80, 21.051 a 60, 21.691 a 700 y 23.681 a 90.

El pago de los títulos amortizados, previa deducción de los impuestos correspondientes, se efectuará a partir del día primero de Enero próximo, en el Banco Urquijo de Madrid; en las oficinas de la Sociedad, en La Felguera; en el Banco Herrero, de Oviedo; en el Banco Urquijo Vascongado, de Bilbao; en el Banco Minero Industrial, de Gijón; en el Banco Urquijo de Guipúzcoa, en San Sebastián, y en el Banco Urquijo Catalán, de Barcelona, donde se facilitarán facturas para el cobro.

Desde la indicada fecha, y en los mismos establecimientos, se abonarán los cupones números: 55, de las Obligaciones de 1904; 51, de las Obligaciones de 1906, y 7, de las Obligaciones de 1928, de los que igualmente se deducirán los impuestos correspondientes.

Madrid, a 1.º de Diciembre de 1931.—El Secretario del Consejo de Administración, Luis González.

GIJÓN FABRIL (S. A.)

A los efectos que previenen los Estatutos de esta Sociedad, y de acuerdo con el artículo 14 de los mismos, se convoca a los señores Accionistas a junta general ordinaria, el día 22 del corriente mes de Diciembre, en el domicilio social, a las tres de la tarde.

Los señores Accionistas para asistir deberán depositar previamente sus acciones en la Caja social, o en un establecimiento bancario cualquiera, sirviendo los resguardos del depósito de papeleta de entrada a la Junta.

Gijón, 5 de Diciembre de 1931.—El Director-Gerente, Jorge Pradel Cruzillat.—Visto bueno: El Presidente del Consejo de Administración, Gonzalo Martínez de Abellanosa.